

INFORME AL DESPACHO. -MONTERÍA, SEPTIEMBRE 21 DE 2023.

Hago saber que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario visible en el pdf 08 del expediente digital. Informo igualmente que el mismo escrito prestó juramento denuncia de bienes. Está pendiente librar el mandamiento de pago pedido.

Informo igualmente que por ACUERDO PCSJA23-12089 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se ordenó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023. PROVEA

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación ordinario
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA AVILA NARANJO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y EMISORA RADIO PANZENU LTDA.
RADICADO: 230013105002-2018-00292-00**

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por el Acta de Audiencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD el 10 de marzo de 2020 en oralidad dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, DECRETO DE PRUEBAS TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue REVOCADA por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD mediante acta de audiencia del 7 de febrero de 2022. Posteriormente la SALA DE CASACIÓN LABORAL mediante proveído del 15 de marzo de 2023 CASO la sentencia de segunda instancia, confirmando en todas sus partes la de primera instancia e impuso condena en costas a cargo de COLPENSIONES, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la cual entraría a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, condenó a EMISORA RADIO PANZENU LTDA, reconocer título pensional a favor de la demandante, por los periodos laborados no cotizados en las siguientes fechas: septiembre de 1985 a enero de 1986; noviembre de 1995 a agosto de 1997; julio, noviembre y diciembre de 1998, febrero a junio, agosto y octubre a diciembre de 1999, enero a agosto y octubre a diciembre de 2000; enero a agosto y octubre a diciembre de 2001; febrero febrero a septiembre, noviembre y diciembre de 2002; enero a abril, julio, septiembre a noviembre de 2003; enero a junio y agosto a diciembre de 2004; años 2005 a 2007; enero a mayo de 2008;

octubre a diciembre de 2016; todo el año 2007 y enero a julio de 2018, previo cálculo actuarial que realice COLPENSIONES.

La misma providencia arriba anotada condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandante a partir del 17 de marzo de 2011, en cuantía de **\$1.271.975**, la cual deberá reajustarse conforme a lo establecido por el DANE. En consecuencia, CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante el valor de 12 mesadas ordinarias y dos adicionales anuales a partir del 14 de agosto de 2015, así mismo se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante intereses moratorios que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 14 de agosto de 2015 hasta que se efectúe el pago total de las mesadas pensionales adeudadas.

Finalmente, se condenó a cada una de las demandadas a pagar a la demandante la suma de un SMLMV por costas – agencias en derecho de primera instancia.

Por su parte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL-DESCONGESTIÓN No.3, mediante providencia del 15 de marzo de 2023, casó la sentencia de segunda instancia del 7 de febrero de 2022, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, el 10 de marzo de 2020 y Condenó en costas en segunda instancia a COLPENSIONES.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito presentado a través del correo institucional, solicita se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario en contra de las demandadas y las costas del presente proceso visible en el pdf 08 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente no está acreditado que las demandadas EMISORA RADIO PANZENU LTDA Y COLPENSIONES hayan dado cumplimiento a las condenas impuestas en las sentencias que sirven de título ejecutivo, excepto la condena en costas, toda vez que COLPENSIONES acreditó el pago de las mismas (PDF 10 expediente digital), por lo que se libraré el mandamiento de pago a continuación del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, a favor de **CARMEN SOFIA AVILA NARANJO** y en contra de las demandadas **EMISORA RADIO PANZENU LTDA Y COLPENSIONES**, así:

Librar mandamiento de pago en contra de la demandada **EMISORA RADIO PANZENU LTDA**, en el sentido de pagar título pensional a favor de la demandante **CARMEN SOFIA AVILA NARANJO**, por los periodos laborados no cotizados en las siguientes fechas: **septiembre de 1985 a enero de 1986; noviembre de 1995 a agosto de 1997; julio, noviembre y diciembre de 1998, febrero a junio, agosto y octubre a diciembre de 1999, enero a agosto y octubre a diciembre de 2000; enero a agosto y octubre a diciembre de 2001; febrero a septiembre, noviembre y diciembre de 2002; enero a abril, julio, septiembre a noviembre de 2003; enero a junio y agosto a diciembre de 2004; años 2005 a 2007; enero a mayo de 2008; octubre a diciembre de 2016; todo el año 2007 y enero a julio de 2018**, previo cálculo actuarial que realice COLPENSIONES, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 433 del C.G.P.”

Librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES en el sentido de reconocer y pagar a la demandante, señora **CARMEN SOFIA AVILA NARANJO**, el valor de 12 mesadas ordinarias y dos adicionales anuales, a partir del 14 de agosto de 2015, para efectos de liquidación se tendrá en cuenta la mesada pensional reconocida para el año 2011, en cuantía de **\$1.271.975**, la cual deberá reajustarse conforme a lo establecido por el DANE así:

AÑO/MES	MESADA	IPC % ANUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL
2011	\$ 1.271.975	3,73%	\$ 47.445
2012	\$1'319.420	2,44%	\$ 32.193,85
2013	\$1'351.614	1,94%	\$ 26.221,31
2014	\$ 1.377.835	3,66%	\$ 50.428,76
2015	\$ 1.428.264	6,77%	\$ 96.693,47
AGOSTO	\$ 809.349,6		
SEPTIEMBRE	\$ 1.428.264		
OCTUBRE	\$ 1.428.264		
NOVIEMBRE	\$ 1.428.264		
DICIEMBRE	\$ 1.428.264		
ADICIONAL	\$ 1.428.264		
2016		5,75%	\$ 87.685,03
ENERO	\$ 1.524.957		
FEBRERO	\$ 1.524.957		
MARZO	\$ 1.524.957		
ABRIL	\$ 1.524.957		
MAYO	\$ 1.524.957		
JUNIO	\$ 1.524.957		
JULIO	\$ 1.524.957		
ADICIONAL	\$ 1.524.957		
AGOSTO	\$ 1.524.957		
SEPTIEMBRE	\$ 1.524.957		
OCTUBRE	\$ 1.524.957		
NOVIEMBRE	\$ 1.524.957		
DICIEMBRE	\$ 1.524.957		
ADICIONAL	\$ 1.524.957		
2017		4,09%	\$ 65.957
ENERO	\$ 1.612.642		
FEBRERO	\$ 1.612.642		
MARZO	\$ 1.612.642		
ABRIL	\$ 1.612.642		
MAYO	\$ 1.612.642		
JUNIO	\$ 1.612.642		
JULIO	\$ 1.612.642		
ADICIONAL	\$ 1.612.642		
AGOSTO	\$ 1.612.642		
SEPTIEMBRE	\$ 1.612.642		
OCTUBRE	\$ 1.612.642		
NOVIEMBRE	\$ 1.612.642		
DICIEMBRE	\$ 1.612.642		
ADICIONAL	\$ 1.612.642		

2018		3,18%	\$ 53.379,45
ENERO	\$ 1.678.599		
FEBRERO	\$ 1.678.599		
MARZO	\$ 1.678.599		
ABRIL	\$ 1.678.599		
MAYO	\$ 1.678.599		
JUNIO	\$ 1.678.599		
JULIO	\$ 1.678.599		
ADICIONAL	\$ 1.678.599		
AGOSTO	\$ 1.678.599		
SEPTIEMBRE	\$ 1.678.599		
OCTUBRE	\$ 1.678.599		
NOVIEMBRE	\$ 1.678.599		
DICIEMBRE	\$ 1.678.599		
ADICIONAL	\$ 1.678.599		
2019		3,80%	\$ 65.815,16
ENERO	\$ 1.731.978		
FEBRERO	\$ 1.731.978		
MARZO	\$ 1.731.978		
ABRIL	\$ 1.731.978		
MAYO	\$ 1.731.978		
JUNIO	\$ 1.731.978		
JULIO	\$ 1.731.978		
ADICIONAL	\$ 1.731.978		
AGOSTO	\$ 1.731.978		
SEPTIEMBRE	\$ 1.731.978		
OCTUBRE	\$ 1.731.978		
NOVIEMBRE	\$ 1.731.978		
DICIEMBRE	\$ 1.731.978		
ADICIONAL	\$ 1.731.978		
2020		1,61%	\$ 28.944,47
ENERO	\$ 1.797.793		
FEBRERO	\$ 1.797.793		
MARZO	\$ 1.797.793		
ABRIL	\$ 1.797.793		
MAYO	\$ 1.797.793		
JUNIO	\$ 1.797.793		
JULIO	\$ 1.797.793		
ADICIONAL	\$ 1.797.793		
AGOSTO	\$ 1.797.793		
SEPTIEMBRE	\$ 1.797.793		
OCTUBRE	\$ 1.797.793		
NOVIEMBRE	\$ 1.797.793		
DICIEMBRE	\$ 1.797.793		
ADICIONAL	\$ 1.797.793		

2021		5,62%	\$ 102.662,62
ENERO	\$ 1.826.737		
FEBRERO	\$ 1.826.737		
MARZO	\$ 1.826.737		
ABRIL	\$ 1.826.737		
MAYO	\$ 1.826.737		
JUNIO	\$ 1.826.737		
JULIO	\$ 1.826.737		
ADICIONAL	\$ 1.826.737		
AGOSTO	\$ 1.826.737		
SEPTIEMBRE	\$ 1.826.737		
OCTUBRE	\$ 1.826.737		
NOVIEMBRE	\$ 1.826.737		
DICIEMBRE	\$ 1.826.737		
ADICIONAL	\$ 1.826.737		
2022		13,12%	\$ 253.137,28
ENERO	\$ 1.929.400		
FEBRERO	\$ 1.929.400		
MARZO	\$ 1.929.400		
ABRIL	\$ 1.929.400		
MAYO	\$ 1.929.400		
JUNIO	\$ 1.929.400		
JULIO	\$ 1.929.400		
ADICIONAL	\$ 1.929.400		
AGOSTO	\$ 1.929.400		
SEPTIEMBRE	\$ 1.929.400		
OCTUBRE	\$ 1.929.400		
NOVIEMBRE	\$ 1.929.400		
DICIEMBRE	\$ 1.929.400		
ADICIONAL	\$ 1.929.400		
2023			
ENERO	\$ 2.182.537		
FEBRERO	\$ 2.182.537		
MARZO	\$ 2.182.537		
ABRIL	\$ 2.182.537		
MAYO	\$ 2.182.537		
JUNIO	\$ 2.182.537		
JULIO	\$ 2.182.537		
AGOSTO	\$ 2.182.537		
ADICIONAL	\$ 2.182.537		

Incrementada la mesada pensional del 2011 hasta el mes de agosto de 2015, tenemos que la demandada adeuda a la demandante por concepto de retroactivo por mesadas pensionales liquidadas desde el 14 de agosto de 2015 hasta agosto de 2023, los siguientes valores:

AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL	NUMERO DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	\$ 1.428.264	05 MESADAS + 17 días	\$7.950.669,6
2016	\$ 1.524.957	14 MESADAS	\$21.349.398
2017	\$ 1.612.642	14 MESADAS	\$22.576.988
2018	\$ 1.678.599	14 MESADAS	\$23.500.386
2019	\$ 1.731.978	14 MESADAS	\$24.247.692
2020	\$ 1.797.793	14 MESADAS	\$25.169.102
2021	\$ 1.826.737	14 MESADAS	\$25.574.318
2022	\$ 1.929.400	14 MESADAS	\$27.011.600
2023	\$ 2.182.537	09 MESADAS	\$19.642.833

VALOR TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL POR LAS MESADAS LIQUIDADAS DESDEEL 14 DE AGOSTO DE 2015 AL 30 DE AGOSTO DE 2023: \$197.022.986,6

Se librará **mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES**, en el sentido de pagarle a la demandante, señora **CARMEN SOFIA AVILA NARANJO**, intereses moratorios que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de agosto de 2015 hasta que se efectúe el pago total de las mesadas pensionales adeudadas.

Se librará mandamiento de pago en contra de la demandada **EMISORA RAIDO PANZENU LTDA.**, en el sentido de pagar a la demandante señora **CARMEN SOFIA AVILA NARANJO**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia la suma de **\$809.526** por concepto de costas-agencias en derecho fijadas en el numeral 6º parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por concepto de costas- agencias en derecho de primera y segunda instancia, en razón a que revisada la plataforma WEB TITULOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO, se pudo constatar que efectivamente la demandada consignó y puso a disposición de este juzgado el título judicial **No.894700 del 11 de agosto de 2023 por la suma de \$2.068.526**. De lo anterior, tenemos que lo consignado por COLPENSIONES alcanza a cubrir el valor de las costas, se ordenará hacer entrega a la **DRA. LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA**, apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir acorde con el poder a ella otorgado por la parte demandante visible en el folio 16 del pdf 01 del expediente digital, del título judicial **No.894700 del 11 de agosto de 2023 por la suma de \$2.068.526,00**

MEDIDAS CAUTELARES:

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones reconocidas, ordene el embargo de los dineros que las demandadas, tenga depositado en las entidades bancarias, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOM COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ.

Se decretará el embargo y retención de los dineros que tenga la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ, siempre **y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**, teniendo en cuenta que la ejecución es por mesadas pensionales. Oficiese en tal sentido a las entidades crediticia haciéndole saber la decisión tomada por el despacho.

Igualmente se decretará el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **EMISORA RADIO PANZENU LTDA, identificada con el Nit.No.891000459-1** en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ. Oficiese en tal sentido a las entidades crediticia haciéndole saber la decisión tomada por el despacho.

Tocante a la notificación de este proveído a los representantes legales de las ejecutadas **COLPENSIONES Y EMISORA RADIO PANZENU LTDA.,** se surtirá por ESTADO toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante presentó escrito de ejecución de sentencia a través del correo institucional el 25 de mayo de 2023 visible en el pdf 08 del expediente digital, dentro del término de 30 días-Inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra de la demandada **EMISORA RADIO PANZENU LTDA,** en el sentido de reconocer a título pensional a favor de la demandante, **CARMEN SOFIA AVILA NARANJO,** por los periodos laborados no cotizados en las siguientes fechas: **septiembre de 1985 a enero de 1986; noviembre de 1995 a agosto de 1997; julio, noviembre y diciembre de 1998, febrero a junio, agosto y octubre a diciembre de 1999, enero a agosto y octubre a diciembre de 2000; enero a agosto y octubre a diciembre de 2001; febrero a septiembre, noviembre y diciembre de 2002; enero a abril, julio, septiembre a noviembre de 2003; enero a junio y agosto a diciembre de 2004; años 2005 a 2007; enero a mayo de 2008; octubre a diciembre de 2016; todo el año 2007 y enero a julio de 2018,** previo cálculo actuarial que realice COLPENSIONES. Oficiese a COLPENSIONES para que emita el cálculo actuarial ordenado, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3º del artículo 433 del C.G.P.”

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES en el sentido de reconocer y pagar a la demandante, señora **CARMEN SOFIA AVILA NARANJO, la suma de \$197.022.986,6** suma que corresponde al retroactivo pensionales liquidado 12 mesadas ordinarias y dos adicionales anuales, acorde con lo ya dicho.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de la demandada EMISORA RADIO PANZENU LTDA., en el sentido de pagar a la demandante señora **CARMEN SOFIA AVILA NARANJO, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia la suma de \$809.526** por concepto de costas-agencias en derecho fijadas en el numeral 6º parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ, siempre **y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES,** teniendo en cuenta que la ejecución es por mesadas pensionales. Oficiese

Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERIA-TELEFONO 7835155 CORREO

j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co.

en tal sentido a las entidades crediticia haciéndole saber la decisión tomada por el despacho.

LÍMITE DE EMBARGO COLPENSIONES: \$280.000.000.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **EMISORA RADIO PANZENU LTDA, identificada con el Nit.No.891000459-1** en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ. Ofíciense en tal sentido a las entidades crediticia haciéndole saber la decisión tomada por el despacho.

LIMITE DE EMBARGO DEMANDADA EMISORA RADIO PANZENU: \$809.526.

SEXTO: NOTIFIQUESE a los Representantes Legales de las demandadas **COLPENSIONES Y EMISORA RIDO PANZENU LTDA** de este proveído, por **ESTADO**.

SEPTIMO: ENTREGAR a la **DRA. LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA**, apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir acorde con el poder a ella otorgado por la parte demandante visible en el folio 16 del pdf 01 del expediente digital, del título judicial **No.894700 del 11 de agosto de 2023 por la suma de \$2.068.526.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

dnc

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b793d35c278e6b44679cbdd31e1c9527c0420c3402dfa96e50666da80886097**

Documento generado en 26/09/2023 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>